



# Guía sobre la presentación de información por parte de los conglomerados financieros sobre concentraciones de riesgos y operaciones intragrupo significativas

## 1 Resumen

### 1.1 Objeto

El artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo<sup>1</sup> encomienda al Banco Central Europeo (BCE) varias tareas específicas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito. Una de estas tareas es participar en la supervisión adicional de los conglomerados financieros en relación con las entidades de crédito que formen parte de ellos y asumir la función de coordinador cuando el BCE sea nombrado coordinador para un conglomerado financiero, de conformidad con los criterios establecidos en el Derecho aplicable de la Unión.

Tras la entrada en vigor del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2454 de la Comisión<sup>2</sup>, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la presentación de información con fines de supervisión sobre las concentraciones de riesgos y las operaciones intragrupo (en lo sucesivo, «NTE para la presentación de información sobre CR-OIG»), el BCE ha decidido publicar orientaciones generales sobre la información que, en su calidad de coordinador, exigirá comunicar a los conglomerados financieros individuales de conformidad con dichas normas y con la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>3</sup> (en lo sucesivo, la «Directiva sobre conglomerados financieros, DCF»).

La finalidad de esta Guía es ofrecer consistencia, coherencia, eficacia y transparencia en relación con el enfoque que adoptará el BCE cuando haya sido nombrado coordinador de un conglomerado financiero, de acuerdo con los criterios establecidos en el Derecho aplicable de la Unión. En particular, la Guía tiene el

<sup>1</sup> Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63).

<sup>2</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2454 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2022, por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación de la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con la presentación de información con fines de supervisión sobre las concentraciones de riesgos y las operaciones intragrupo (DO L 324 de 19.12.2022, p. 55).

<sup>3</sup> Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE y 93/22/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 35 de 11.2.2003, p. 1).

objetivo de ayudar a los conglomerados financieros a establecer los procesos internos necesarios para informar sobre las concentraciones de riesgos y las operaciones intragrupo significativas utilizando las plantillas previstas en las NTE para la presentación de información sobre CR-OIG.

## 1.2 **Ámbito de aplicación y efecto**

Esta Guía es pertinente para los conglomerados financieros encabezados por una entidad de crédito que el BCE haya clasificado como entidad significativa. Siempre que la legislación nacional sobre los requisitos de información para los conglomerados financieros no disponga ya otra cosa, las autoridades nacionales competentes también podrían considerar las expectativas del BCE expuestas en esta Guía para establecer los requisitos de información aplicables a los conglomerados financieros encabezados por entidades menos significativas.

Al supervisar las concentraciones de riesgos y las operaciones intragrupo significativas, los coordinadores y demás autoridades competentes pertinentes deben tener en cuenta la estructura de grupo y de gestión de riesgos específica del conglomerado financiero y los requisitos sectoriales vigentes aplicables a las operaciones intragrupo y las concentraciones de riesgos, en particular a la hora de determinar las concentraciones de riesgos y las operaciones intragrupo significativas que las entidades reguladas y las sociedades financieras mixtas de cartera de un conglomerado financiero dado deben notificar de acuerdo con el artículo 7, apartado 2, y el artículo 8, apartado 2, de la DCF.

En consecuencia, la decisión final sobre los requisitos para cada conglomerado financiero concreto del que el BCE sea coordinador será comunicada bilateralmente por el BCE a dicho conglomerado financiero, tras consultar a las demás autoridades competentes pertinentes y, en su caso, al propio conglomerado.

Las políticas generales establecidas en esta Guía reflejan las expectativas generales que el BCE tendrá, normalmente, al establecer dichos requisitos de información. El BCE puede apartarse de las expectativas generales expuestas en esta Guía si existen motivos claros y suficientes para ello. Por tanto, los conglomerados financieros no deben asumir que las expectativas generales contenidas en esta Guía les son directamente aplicables, sino atender a la decisión individual que el BCE adopte en su calidad de coordinador.

Al establecer las orientaciones que se recogen en esta Guía, el BCE actúa dentro de los límites del Derecho aplicable de la Unión. En concreto, en los casos en los que esta Guía hace referencia a las disposiciones de la DCF, el BCE establece sus orientaciones sin perjuicio de la aplicación de la legislación nacional por la que se trasponen directivas, en particular la DCF, cuando ya se haya adoptado una política relevante en dicha legislación nacional. Además, el BCE, en su calidad de coordinador, tiene en cuenta el artículo 2, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2303 de la Comisión para identificar los tipos de operaciones intragrupo significativas y definir los umbrales adecuados para estas operaciones, y el artículo 3, apartado 3, del mismo Reglamento para determinar los tipos de concentración de

riesgos significativa y definir los umbrales adecuados para estas concentraciones de riesgos.

En esta Guía no se establecen nuevos requisitos regulatorios y las especificaciones y principios incluidos en ella no deben interpretarse como jurídicamente vinculantes.

El BCE se reserva el derecho de revisar las expectativas generales recogidas en este documento a fin de tener en cuenta modificaciones legislativas o circunstancias específicas, así como la adopción de actos delegados concretos que puedan regular una cuestión determinada de manera diferente.

### 1.3 Explicación de las expectativas generales expuestas en la presente Guía

#### Tipos de operaciones que deben comunicarse (artículo 1, apartado 3, de las NTE para la presentación de información sobre CR-OIG)

La Guía establece las expectativas generales que tendrá el BCE en relación con los tipos de concentración de riesgos y los tipos de operaciones intragrupo sobre los que los conglomerados financieros deben informar de conformidad con el artículo 7, apartado 2, el artículo 8, apartado 2, y el anexo II de la DCF. El BCE podrá exigir, caso por caso, que se comuniquen distintos tipos de concentración de riesgos u otras operaciones intragrupo.

Aunque la definición de operaciones intragrupo (artículo 2, punto 18, de la DCF) comprende las operaciones entre entidades reguladas del mismo sector financiero, el BCE considera que, en general, no es necesario comunicar estas operaciones intragrupo. De hecho, como se menciona en el considerando 5 de la DCF, «para ser eficaz, la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero debe aplicarse a todos aquellos conglomerados cuyas actividades financieras intersectoriales sean significativas». Por tanto, el BCE considera que pedir a los conglomerados financieros que presenten información sobre las actividades financieras intrasectoriales (es decir, entre entidades reguladas del mismo sector financiero como se define en el artículo 2, punto 8, de la DCF) no sería normalmente necesario para cumplir los objetivos de la DCF y que dicha información solo será solicitada por el coordinador, tras consultar a las autoridades competentes que corresponda, cuando se considere pertinente debido a circunstancias específicas. No obstante, las operaciones deben por lo general comunicarse si se realizan entre entidades reguladas pertenecientes al mismo sector financiero pero sujetas, en base individual, a diferentes normas sectoriales según se definen en el artículo 2, punto 7, de la DCF. En particular, las operaciones entre sociedades de gestión de activos y entidades de crédito se consideran por lo general relevantes en lo que se refiere a los objetivos de la DFC.

## Formato de la información sobre la gestión de los conflictos de intereses y de los riesgos de contagio (artículo 2, apartado 2, y artículo 3, apartado 2, de las NTE para la presentación de información sobre CR-OIG)

El BCE estima que la gestión de los conflictos de intereses y de los riesgos de contagio por parte de los conglomerados financieros son elementos clave de una gobernanza adecuada.

La presente Guía no especifica el formato ni el contenido de la información sobre la gestión de los conflictos de intereses y de los riesgos de contagio. No obstante, el BCE espera que, en general, esta información sea lo suficientemente completa como para permitirle entender bien cómo se gestionan los conflictos de intereses y los riesgos de contagio.

Para asegurar la coherencia, el BCE espera que esta información se presente junto con la relativa a «su estructura jurídica y su estructura de gobernanza y organizativa», que se comunica conforme al artículo 9, apartado 4, de la DCF.

Dependiendo de la coherencia de la información recibida, el BCE podrá considerar la posibilidad de elaborar a su debido tiempo una plantilla estandarizada para la presentación de esta información.

## Umrales para la presentación de información sobre concentración de riesgos (artículo 7, apartado 2, y anexo II de la DCF)

De conformidad con el artículo 7, apartado 2, y el anexo II de la DCF, el coordinador está facultado para «definir umbrales apropiados» para informar sobre concentraciones de riesgos que sean significativas, «tras consultar a las demás autoridades competentes pertinentes y al propio conglomerado». Aunque el BCE fijará los umbrales caso por caso, la Guía especifica los umbrales por encima de los cuales, en general, el BCE espera que se informe sobre concentraciones de riesgos significativas. Los umbrales se han fijado para que estén alineados en la medida de lo posible con las prácticas existentes y cumplir los objetivos de la supervisión adicional. Esta orientación general se entiende sin perjuicio de la facultad del BCE para fijar diferentes umbrales caso por caso, tras consultar a las autoridades competentes pertinentes y al propio conglomerado.

## Requisitos cualitativos relativos a las concentraciones de riesgos (artículo 7, apartado 3, de la DCF)

De conformidad con el artículo 7, apartado 3, de la DCF, a la espera de una mayor coordinación de la legislación de la Unión, los Estados miembros podrán establecer límites cuantitativos, permitir a sus autoridades competentes establecerlos, o adoptar otras medidas de supervisión que cumplan los objetivos de supervisión

adicional, en relación con cualquier concentración de riesgos a nivel de un conglomerado financiero.

Esta Guía no especifica un límite cuantitativo para las concentraciones de riesgos. No obstante, en aquellos Estados miembros en los que se conceda a las autoridades competentes la facultad de fijar límites cuantitativos, el BCE podrá hacerlo caso por caso, tras consultar a las autoridades competentes pertinentes. En consonancia con los objetivos de la supervisión adicional, la Guía especifica que existe una expectativa general de que los conglomerados financieros expliquen cómo han mitigado todo riesgo de concentración individual que supere el 25 % de sus fondos propios.

### Umbrales para la presentación de información sobre las operaciones intragrupo (artículo 8, apartado 2, y anexo II de la DCF)

De conformidad con el artículo 8, apartado 2, y el anexo II de la DCF, el coordinador está facultado para «definir umbrales apropiados» para informar de todas las operaciones intragrupo significativas, «tras consultar a las demás autoridades competentes pertinentes y al propio conglomerado». Aunque el BCE fijará los umbrales caso por caso, la Guía especifica los umbrales por encima de los cuales, en general, el BCE espera que se informe sobre operaciones intragrupo. Esta orientación general se entiende sin perjuicio de la facultad del BCE para fijar diferentes umbrales caso por caso, tras consultar a las autoridades competentes pertinentes y al propio conglomerado.

### Requisitos cuantitativos y cualitativos relativos a las operaciones intragrupo (artículo 8, apartado 3, de la DCF)

De conformidad con el artículo 8, apartado 3, de la DCF, a la espera de una mayor coordinación de la legislación de la Unión, los Estados miembros podrán establecer límites cuantitativos y requisitos cualitativos, permitir a sus autoridades competentes fijarlos, o adoptar otras medidas de supervisión que cumplan los objetivos de supervisión adicional, en relación con las operaciones intragrupo de las entidades reguladas del conglomerado financiero.

Esta Guía no especifica un límite cuantitativo para las operaciones intragrupo. No obstante, en aquellos Estados miembros en los que se conceda a las autoridades competentes la facultad de fijar dichos límites cuantitativos, el BCE podrá hacerlo caso por caso, previa consulta a las autoridades competentes pertinentes. En consonancia con los objetivos de la supervisión adicional, la Guía especifica que existe una expectativa general de que las operaciones intragrupo se realicen en

condiciones de plena competencia, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2015/2303 de la Comisión<sup>4</sup>.

## 2 Expectativas generales

En esta sección se expone la política general que el BCE se propone aplicar al llevar a cabo determinadas funciones que se le asignen en su función de coordinador, de conformidad con las NTE para la presentación de información sobre CR-OIG y la DCF.

### 2.1 Tipos de operaciones y riesgos sobre los que debe informarse

#### Artículo 1, apartado 3, de las NTE para la presentación de información sobre CR-OIG y anexo II de la DCF

Por lo que se refiere a los «tipos de operaciones» sobre las que deben informar las entidades reguladas o las sociedades financieras mixtas de cartera, y sin perjuicio de que el coordinador solicite información sobre otros tipos de concentraciones de riesgos tras consultar a las autoridades competentes pertinentes teniendo en cuenta la especificidad del grupo y la estructura de gestión de riesgos del conglomerado financiero, el BCE espera en términos generales que se comuniquen todos los siguientes tipos de concentración de riesgos:

- i. por contraparte [para las exposiciones frente a un cliente o un grupo de clientes vinculados entre sí, este último según se define en el artículo 4, apartado 1, punto 39, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 sobre requisitos de capital<sup>5</sup> (RRC)];
- ii. país;
- iii. sector;
- iv. moneda.

Además, sin perjuicio de que el BCE, tras consultar a las demás autoridades competentes pertinentes, exija la presentación de información sobre otros tipos de operaciones intragrupo, el BCE espera, en términos generales, que se informe sobre los siguientes tipos de operaciones intragrupo:

<sup>4</sup> Reglamento Delegado (UE) 2015/2303 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo a través de normas técnicas de regulación en las que se especifican las definiciones de las concentraciones de riesgos y las operaciones intragrupo y se coordina su supervisión adicional (DO L 326 de 11.12.2015, p. 34).

<sup>5</sup> Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

- i. operaciones intragrupo entre entidades reguladas pertenecientes a diferentes sectores financieros, según se definen en el artículo 2, punto 8, de la DCF<sup>6</sup>;
- ii. operaciones entre entidades reguladas pertenecientes al mismo sector financiero pero sujetas, en base individual, a diferentes normas sectoriales según se definen en el artículo 2, punto 7, de la DCF;
- iii. operaciones intragrupo entre una entidad regulada del grupo y cualquier persona física o jurídica que no sea una entidad regulada «estrechamente vinculada a las empresas de ese grupo».

Esta información debe incluir las operaciones intragrupo que:

- i. fueran efectivas al inicio del período de referencia;
- ii. se iniciaran durante el período de referencia y siguieran pendientes en la fecha de presentación de información;
- iii. se iniciaran y se extinguieran/vencieran durante el período de referencia.

Además, el importe consignado como operaciones intragrupo debe ser el importe máximo registrado durante el período de referencia.

## 2.2 Presentación de información sobre la gestión de los conflictos de intereses y de los riesgos de contagio

### Artículo 2, apartado 2, y artículo 3, apartado 2, de las NTE para la presentación de información sobre CR-OIG

Por lo que se refiere a la «información sobre la manera en que se gestionan los conflictos de intereses y los riesgos de contagio», el BCE espera que, sin perjuicio de que el coordinador solicite un formato diferente tras consultar a las autoridades competentes pertinentes, la información sobre la manera en que se gestionan los conflictos de intereses y los riesgos de contagio a nivel del conglomerado financiero se facilite junto con la información sobre «estructura jurídica» y «estructura de gobernanza y organizativa» a que se refiere el artículo 9, apartado 4, de la DCF.

---

<sup>6</sup> De acuerdo con el anexo II, parte 1: instrucciones generales de las NTE para la presentación de información sobre CR-OIG, punto 1.5, cuando se requiera información sectorial, las empresas de servicios de inversión, según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 1, de la Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros revisada, deben tratarse como parte del sector bancario. Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

## 2.3 Umbrales para informar de las concentraciones de riesgos significativas

### Artículo 7, apartado 2, y anexo II de la DCF

En cuanto a los umbrales para determinar la concentración de riesgos significativa que debe comunicarse, el BCE espera, por lo que se refiere a la concentración de riesgos por contraparte en relación con cualquier exposición frente a un cliente o grupo de clientes vinculados entre sí, en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 39, del RRC, y sin perjuicio de otros umbrales definidos por el coordinador tras consultar a las autoridades competentes pertinentes y al propio conglomerado financiero, que este informe de cualquier exposición que supere el más bajo de los dos umbrales que se indican a continuación:

- i. el 10 % de los fondos propios del conglomerado financiero calculados con arreglo al método utilizado por el grupo para calcular la adecuación de capital.
- ii. 300 millones de euros.

La exposición debe considerarse en términos brutos antes de tener en cuenta cualquier instrumento o técnica de reducción del riesgo.

En cuanto a las concentraciones por moneda y país, el BCE espera en términos generales, sin perjuicio de otros umbrales definidos por el coordinador tras consultar a las autoridades competentes pertinentes y al propio conglomerado financiero, que este informe de cualquier exposición superior al 5 % de los fondos propios del conglomerado financiero calculados de acuerdo con el método utilizado por el grupo para calcular su adecuación de capital. Cuando una exposición relacionada con un país o una moneda concretos sea inferior al umbral mencionado anteriormente, la exposición debe incluirse y consignarse en la categoría «Otros».

Por lo que se refiere a la concentración de riesgos por sector, el BCE espera en términos generales, sin perjuicio de los umbrales impuestos por el coordinador tras consultar a las autoridades competentes pertinentes y al propio conglomerado financiero, que las exposiciones se comuniquen y se asignen a los sectores pertinentes sin aplicar ningún tipo de umbral.

## 2.4 Requisitos relativos a las concentraciones de riesgos

### Artículo 7, apartado 3, de la DRC

A la espera de una mayor coordinación de la legislación de la Unión, y siempre que los Estados miembros hayan delegado en las autoridades competentes la facultad de fijar límites cuantitativos con respecto a cualquier concentración de riesgos a

nivel del conglomerado financiero, el BCE podrá fijar, caso por caso, límites cuantitativos a la concentración de riesgos.

En cualquier caso, en consonancia con los objetivos de la supervisión adicional, cuando un conglomerado financiero comunique exposiciones frente a un cliente o un grupo de clientes vinculados entre sí (según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 39, del RRC), que excedan del 25 % de los fondos propios del conglomerado financiero, se espera que este facilite al coordinador una explicación que demuestre que el nivel de estas exposiciones no constituye una concentración de riesgos excesiva, teniendo en cuenta la estrategia empresarial, las actividades en cuestión, el apetito de riesgo del grupo y los límites subyacentes, así como cualquier otro aspecto pertinente.

A efectos del párrafo primero:

- i. estas exposiciones deben considerarse en términos netos teniendo en cuenta cualquier instrumento o técnica de reducción del riesgo;
- ii. las exposiciones relacionadas con activos cuyos riesgos asumen principalmente los tomadores frente a la contraparte externa podrán tenerse en cuenta con un factor multiplicador 0,1 si el conglomerado financiero puede demostrar que de acuerdo con el contrato el riesgo económico se transfiere principalmente a los tomadores. Se asume que este es el caso cuando los tomadores no se benefician de una protección superior al 10 % del capital invertido;
- iii. el importe anterior a la aplicación del factor multiplicador debe consignarse en la plantilla FC0250; el importe de la reducción resultante de la aplicación del factor multiplicador, en la plantilla FC0260, y el importe posterior a la aplicación del factor multiplicador, en la plantilla FC0280.

## 2.5 Umbrales para informar de las operaciones intragrupo

### Artículo 8, apartado 2, y anexo II de la DCF

El BCE espera en términos generales que, sin perjuicio de otros umbrales más estrictos definidos por el coordinador tras consultar a las autoridades competentes pertinentes y al propio conglomerado financiero, este informe de todas las operaciones intragrupo que deba comunicar cuando el importe de la exposición sea igual o superior a los siguientes umbrales:

- i. En el caso de las operaciones asimiladas a operaciones con acciones, operaciones de deuda y transferencias de activos, cuando el importe sea igual o superior a:
  1. el 5 % del importe total de los requisitos de adecuación del capital del conglomerado financiero o 300 millones de euros, si este importe es

menor, cuando el importe de los requisitos de capital sea igual o inferior a 40.000 millones de euros;

2. 1.000 millones de euros cuando el importe de los requisitos de capital supere los 40.000 millones de euros.
- ii. En el caso de los derivados, cuando el importe en libras de la operación sea igual o superior a:
1. el 5 % del importe total de los requisitos de adecuación del capital del conglomerado financiero o 300 millones de euros, si este importe es menor, cuando el importe de los requisitos de capital sea igual o inferior a 40.000 millones de euros;
  2. 1.000 millones de euros cuando el importe de los requisitos de capital supere los 40.000 millones de euros.
- iii. En el caso de los pasivos fuera de balance y contingentes, cuando la operación, después de tener en cuenta los factores de conversión, según se definen en las normas sectoriales, iguale o exceda:
1. el 5 % del importe total de los requisitos de adecuación del capital del conglomerado financiero o 300 millones de euros, si este importe es menor, cuando el importe de los requisitos de capital sea igual o inferior a 40.000 millones de euros;
  2. 1.000 millones de euros cuando el importe de los requisitos de capital supere los 40.000 millones de euros.
- iv. En el caso de los seguros o reaseguros, cuando el importe de la operación sea igual o superior a:
1. el 5 % del importe total de los requisitos de adecuación del capital del conglomerado financiero o 300 millones de euros, si este importe es menor, cuando el importe de los requisitos de capital sea igual o inferior a 40.000 millones de euros;
  2. 1.000 millones de euros cuando el importe de los requisitos de capital supere los 40.000 millones de euros.
- v. En el caso de las pérdidas y ganancias, cuando el valor absoluto de la operación constituya al menos el 5 % de los ingresos del conglomerado financiero, calculados de conformidad con las normas contables aplicables en base consolidada en la misma fecha de referencia.

Todas las exposiciones deben considerarse antes de tener en cuenta las técnicas de reducción del riesgo y las exenciones definidas en las normas sectoriales. Los requisitos de adecuación del capital del conglomerado financiero se calcularán de acuerdo con el método utilizado por el grupo para calcular su adecuación de capital.

Las operaciones efectuadas como parte de una operación económica única se agregarán y comunicarán de forma individual si juntas cumplen uno de los umbrales mencionados anteriormente.

En relación con los puntos i), ii), iii), y iv), el coordinador tras consultar a las autoridades competentes pertinentes y al propio conglomerado financiero, puede considerar los requisitos de capital sobre la base de una media de los tres últimos años a fin de evitar una variación repentina o temporal del umbral.

## 2.6 Requisitos relativos a las operaciones intragrupo

### Artículo 8, apartado 3, de la DCF

A la espera de una mayor coordinación de la legislación de la Unión, y siempre que los Estados miembros hayan delegado en las autoridades competentes la facultad de establecer límites cuantitativos y requisitos cualitativos para las operaciones intragrupo de las entidades reguladas de un conglomerado financiero, el BCE espera que las operaciones intragrupo se realicen en condiciones de plena competencia. Se espera que el conglomerado financiero aplique un proceso y controles internos para garantizar que las operaciones intragrupo se realicen en condiciones de plena competencia.

El coordinador, tras consultar a las autoridades competentes pertinentes, podrá imponer restricciones y límites adicionales a las operaciones intragrupo, en particular en caso de arbitraje regulatorio o elusión de las normas sectoriales, así como en caso de riesgo de contagio excesivo.

© Banco Central Europeo 2024

Apartado de correos 60640 Fráncfort del Meno, Alemania

Teléfono +49 69 1344 0

Sitio web [www.bankingsupervision.europa.eu](http://www.bankingsupervision.europa.eu)

Todos los derechos reservados. Se permite la reproducción para fines docentes o sin ánimo de lucro, siempre que se cite la fuente.

En el [Glosario del MUS](#) (disponible solo en inglés) puede consultarse la terminología específica utilizada.